

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YESSICA YULIETH CALDERÓN VARVAJAL
DEMANDADO: JOHN JAIRO ALDANA CASALLAS
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00031-00 **FOLIO:** 63 **TOMO:** I
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 087

Una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la misma y propuso excepciones de mérito, respecto de las cuales se corrió traslado a la demandante.

Enterada del medio exceptivo, la demandante coadyuva memorial de su apoderada, en la cual desiste de la totalidad de las pretensiones, razón por la cual se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre el desistimiento de las pretensiones que:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la apoderada de la demandante debidamente facultada, y es coadyuvada de manera directa por la poderdante, quien está habilitado para tal efecto, sin que exista en ellas, las restricciones a que se refiere el artículo 315 *ibídem*.

Por otra parte, al haberse decretado al interior de este proceso medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestada por YESSICA YULIETH CALDERÓN VARVAJAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Al cumplirse los presupuestos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, **CONDÉNESE** en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: LEVÁNTESE la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula N° 50S-40380956. Por Secretaría **librese** el oficio respectivo.

QUINTO: En oportunidad **ARCHÍVESE** las diligencias y efectúense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c7173e258b51167faf819e9570836a0e5509b44bf389ae1ea8cd90e1c5e4dc

Documento generado en 12/04/2021 05:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>